

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****DECRETO NÚMERO****DE 2014****()**

Por el cual se modifica el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confiere el artículo 189, numerales 11 y 20 de la Constitución Política, los artículos 154, 157 párrafo 1, 203 párrafo, de la Ley 100 de 1993; 99 de la Ley 633 de 2000; y 42.17 de la Ley 715 de 2001 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1703 de 2002 adoptó medidas para promover y controlar la afiliación y el pago de aportes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto - Ley 1281 de 2002, cuando se detecte el reconocimiento o la apropiación sin justa causa de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-, en los eventos que señale el reglamento, se solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o el reintegro de los respectivos recursos.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del referido Decreto - Ley 1281 de 2002, las entidades administradoras de los regímenes especial y de excepción deben suministrar al Ministerio de Salud y Protección Social toda la información necesaria para prevenir el reconocimiento o la apropiación de recursos sin justa causa; sin embargo, dada la multiplicidad de actores y la complejidad en la administración y flujo de la información, se han presentado de manera recurrente inconsistencias en el proceso de compensación que requieren acciones correctivas.

Que en consecuencia, se hace necesario modificar el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002 a fin de establecer disposiciones para el reintegro de los recursos por multifiliación entre los regímenes especial o de excepción y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como, entre el régimen contributivo y subsidiado, previo descuento de los valores que por concepto de servicios se hayan causado.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA**Artículo 1.** Modificase el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002, el cual quedará así:

Continuación del decreto por el cual se modifica el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002+

Artículo 14. Devolución de pagos dobles de cobertura. Las personas que se encuentren excepcionadas por ley para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no podrán utilizar simultáneamente los servicios del Régimen Especial o de Excepción y del Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes o beneficiarios.

Cuando la persona afiliada como cotizante a un régimen especial o de excepción tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el aportante deberá efectuar la respectiva cotización al Fosyga. Los servicios asistenciales serán prestados exclusivamente, a través del Régimen Especial o de Excepción; las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán cubiertas por el Fosyga en proporción al Ingreso Base de Cotización sobre el cual se realizaron los respectivos aportes. Para tal efecto el empleador hará los trámites respectivos.

Si el cónyuge, compañero o compañera permanente del cotizante al Régimen Especial o de Excepción tiene relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el aportante deberá efectuar la respectiva cotización sobre tales ingresos directamente al Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga. Los servicios asistenciales les serán prestados exclusivamente, a través del régimen de excepción y las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán cubiertas por el Fosyga en proporción al Ingreso Base de Cotización sobre el cual se realizaron los respectivos aportes. Para tal efecto, el empleador hará los trámites respectivos.

Si el Régimen Especial o de Excepción no contempla la posibilidad de afiliar cotizantes distintos a los de su propio régimen, el cónyuge del cotizante deberá permanecer obligatoriamente en el Régimen Contributivo y los beneficiarios quedarán cubiertos por el régimen especial o de excepción.

Si el Régimen Especial o de Excepción no prevé la cobertura del grupo familiar, el cónyuge cotizante con sus beneficiarios permanecerán en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1. En el evento en que un usuario del Régimen Especial o de Excepción, hubiese sido afiliado a una Entidad Promotora de Salud . EPS- del régimen contributivo o del régimen subsidiado, el Fondo de Solidaridad y Garantía . Fosyga. deberá solicitar a la respectiva entidad la restitución de los recursos que por concepto de UPC se le hubiesen reconocido. Del monto a restituir se podrá descontar el valor de los servicios prestados a los afiliados por la respectiva EPS, incluyendo la contratación de los mismos por capitación y el valor de la póliza para la atención de enfermedades de alto costo, siempre y cuando dichos gastos se hayan reconocido y pagado. Estos gastos deberán ser acreditados por la EPS en los términos previstos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo anterior, sin perjuicio de que los documentos que soportan dichos gastos puedan ser verificados por las autoridades competentes.

En ningún caso el valor a descontar por estos gastos, por parte de la respectiva EPS, podrá ser superior a la sumatoria de las UPC reconocidas. Los descuentos

Continuación del decreto ~~Por~~ el cual se modifica el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002+

que se lleguen a realizar del monto a restituir por parte de las EPS serán cubiertos con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 2. Las actuaciones administrativas para el reintegro de los recursos apropiados y/o reconocidos sin justa causa de que trata el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002 se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 817 y siguientes del Estatuto Tributario sobre prescripción de la acción de cobro.

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARIA

MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE